

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00407-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado a través de correo electrónico, visto en el archivo 64 de OneDrive; por ser procedente, decrétese el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de NORDVITAL IPS S.A.S, dentro de los procesos que cursan en los Juzgados, Séptimo Civil del Circuito, radicado N°54001315300720210003200; Quinto Civil Municipal, radicado N°54001400300520210036300; y Octavo Civil Municipal, radicado N°54001400300820210077800, todos de esta ciudad. **Ofíciase a los citados despachos, solicitándoseles tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Todo con apego al artículo 594 del CGP. Límitese el embargo a la suma de \$71.575.000,oo.**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado par el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, respecto de no haber tomado nota de la orden de embargo solicitada, en razón a al terminación del proceso en esa unidad judicial. Lo anterior, para lo que estime pertinente (ver archivo 57 OneDrive).

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e36fa7e1e78fdb811bf01bda4125477203a9d47280421362d9d235697110a**

Documento generado en 04/03/2022 06:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00424-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO, dentro de los procesos que cursan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama – Boyacá, bajo el radicado N°2018-00595-00; y en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, bajo radicados números 2019-00540-00 y 2020-00112-00. **Ofíciense a los citados despachos, solicitándoseles tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Límitese el embargo a la suma de \$14.000.000,00**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8a018420f6e903225909abe3ecf142f209a2b50fa2a22f805fe6fb26ed7ddf

Documento generado en 04/03/2022 06:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00518-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los escritos reiterados, allegados vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita al despacho se modifique la medida cautelar dirigida al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°300-19453 de propiedad del señor PEDRO ELIAS MARTINEZ CALDERON, en el sentido que se decreté el embargo y posterior secuestro del mismo; y no se continúe con la medida cautelar de embargo de remanente, en razón a que, el Juzgado Octavo Civil de Bucaramanga (S), dentro de su radicado N°2004-00602-00 decretó la terminación del proceso y procedió con el levantamiento de las medidas cautelares (ver archivos 09 a 18 OneDrive); por ser procedente este despacho se dispone dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 01 de febrero de 2021; en consecuencia, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor PEDRO ELIAS MARTINEZ CALDERON; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-19453, ubicado como apartamento 1 que forma parte del pasaje de la calle 16N°32-20 / apartamento 1 calle 16 N°32-30 de la ciudad de Bucaramanga (S). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de esa ciudad para que proceda a registrar la medida cautelar decretada; y una vez registrada la misma, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga Santander (R), para que, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, para lo cual se le conceden facultades, incluso, para subcomisionar y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente; comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase de manera inmediata** a la ORIP de la respectiva ciudad; y al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga Santander (R), elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, requiérase a secretaría, para que informe por escrito, a que se debió la mora para pasar la solicitud de embargo al despacho, para pronunciarnos sobre lo pertinente. Ofíciesele.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb36c1144c03945dac44f349128b68bff51724868eb517c106bc8a57cb2474**

Documento generado en 04/03/2022 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00564-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 10 OneDrive); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 6 archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 11 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora NORA ELENA LEZCANO RESTREPO, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO: Se ordena a secretaría,** previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna de embargo; verificado lo anterior, y en caso afirmativo, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81200ff2587efd5b797942c8e1655485eb586b1f4eaf846a350ac04ac5870ba**

Documento generado en 04/03/2022 06:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00922-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ROCIO AMPARO JAIMES OJEDA a través de apoderado judicial, contra la señora CANDIDA GALVAN; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de los intereses de plazo solicitados en la pretensión 2° de la demanda, en razón a que los intereses de plazo se ejecutan desde la fecha de creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento del mismo; y si se observa la letra de cambio objeto de acción, se vislumbra que la fecha de creación y vencimiento son la mismas, es decir, su creación y vencimiento corresponden al día 24 de noviembre de 2018, por ello, es improcedente ejecutar intereses de plazo; así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora CANDIDA GALVAN, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora ROCIO AMPARO JAIMES OJEDA, la siguiente suma de dinero:

- SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00) por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo objeto del recaudo, letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, en razón a lo motivado.
- Más por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de los mismos.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de

conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2035e5d19bd07104dfd9282cbe0533813fb4ac2c9b72677d66b6c9f6b81b818a

Documento generado en 04/03/2022 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00924-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LILIANA MARIA CHACON RIVERA a través de apoderada judicial, contra los señores JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES y DAVID CANONIGO PAREDES; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, esto es, a excepción de las suma de dinero peticionadas por concepto de los servicios públicos domiciliarios prestados por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P, en las pretensiones 4° y 6° de la demanda y sus respectivos intereses moratorios (pretensiones 4.1 y 6.1), en razón a que realizado el estudio de las facturas de venta y los comprobantes de pago, se constata que, ninguno de los comprobantes de pago, vistos a folios 11 y 12, respectivamente, registran información veraz que permita establecer que corresponden al pago de servicios públicos prestados en el bien inmueble objeto de arrendamiento, por ello, nos abstendremos de librar mandamiento de pago por dichos conceptos, ya que, tanto en el **primer**, como en el **segundo pantallazo** (ver recuadros inferiores), podemos constatar que difieren, en lo que atañe, al número de referencia, número de factura o código de usuario, versus, los comprobantes de pago.

CONCEPTO	REFERENCIA	COMISION	VALOR
AGUAS			
KPITAL	0094265497380000003	5.0	\$
CUCUTA S...			467,150

  

Consumo mes	Consumo promedio
ENE	0
FEB	0
MAR	0
ABR	0
MAY	0
JUN	0
JUL	0
AGO	0
SEPT	0
OCT	0
NOV	0
DIC	0
Consumo mes	490
Consumo promedio	0
Lectura Actual	0
Lectura anterior	0
Ajuste	0

COGÚASIMALES NIT: 900469704-5  
C/C River Plaza Of. 233 Tel: 5832276  
CÚCUTA - COLOMBIA

Cajero(a): ...CLAUDIA TORRES  
Centro de Atención: ...CALLE 11A  
TRx: 972828L Fecha: 2021-06-10 / 10:38:48

CONCEPTO REFERENCIA COMISION VALOR  
AGUAS  
KPITAL 0094265497380000003 5.0 \$  
CUCUTA S... 467,150

Cantidad: 1 TOTAL: \$ 467,150

RECUERDA: En nuestros puntos PAGO  
FACIL puedes reclamar los pagos de  
subsídios de MAS .FAMILIAS EN  
ACCION

6153

**AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.**  
 NIT. 900.080.956-2  
 Al B.O. 11 Equino, Edificio San José P.B. 9969889  
 San José de Cúcuta, N. de S. - Col  
 EMPRESA ÚNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUCUTANOS

**SSS**  
 Sistema de Seguro Social  
 San José de Cúcuta  
 Calle 100 No. 100-100  
 Teléfono: 070 441 1111  
 www.sss.com.co

**NOMBRE:** MENDOZA MENDOZA CARMEN A

**DIRECCIÓN PLANTO DE SUMINISTRO:**  
 AV 11 # 14-80 EL CONTENIDO

**DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:**  
 AV 11 # 14-80 EL CONTENIDO

Tarifa mes	Septiembre	Extrato	3
Periodo de facturación	12-AGO-2021 - 09-SEP-2021	Unidad residencial	1
Clase de uso	RESIDENCIAL	Unidad no residencial	0
Número de medidor	17222812	Díametro de acometida	1/2

**Referencia de Pago:** 44563140  
**Factura de Venta No:** 40601849  
**Fecha de Expedición factura:** 15-SEP-2021

**CÓDIGO USUARIO:** 62259    Ciclo: 34    Ruta: 34003312-625

Mes	Consumo (litros)
AGO	61.163
AGO	47.944
AGO	19.222
AGO	41.833
AGO	19.501
AGO	12.629
Consumo mes	2
Consumo promedio	4.0
Consumo Actual	492
Consumo Anterior	409
Consumo por aforo	0

**J.J PITA Y CIA SA NIT.890501734-7**  
**VEND :60337640**  
**SEG :0894099649**  
**FECHA:24/10/2021 04:52 PM**  
**REF. PAGO : 44328872**  
**FACTURA : 0**

**KPITAL REF. PAGO \$128.260**

Así mismo, en lo que refiere al servicio público domiciliarios prestado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, el despacho también se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que, con la demanda no se aportó la factura de venta correspondiente, como lo exige el artículo 14 de la ley 820 de 2003, pues, solo se allegó un aviso de cobro prejurídico (ver recuadro inferior), por tal razón, no se accederán a las pretensiones 11° y 12° de la demanda.



Finalmente, en lo que refiere a la clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, la misma, se librará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, es decir, que el valor de la cláusula penal será por valor de \$1.240.000,00, la cual, no excede del doble de la primera, como se desprende de la norma antes citada; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES y DAVID CANONIGO PAREDES, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora LILIANA MARIA CHACON RIVERA, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.727.999,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, como se registra en el escrito de demanda.
- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento

de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidos, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.

- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.240.000,00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, en razón a lo motivado.
- \$130.000,00, por concepto de servicio de agua y alcantarillado facturado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., como se desprende de la pretensión 5° de la demanda virtual.
- Mas por los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de la suma de dinero antes referida.
- \$100.000,00, por concepto de servicio de energía y aseo facturado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, como se desprende de la pretensión 7° de la demanda virtual.
- Más por los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de la suma de dinero antes referida.
- \$239.350,00, por concepto de servicio de energía y aseo facturado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, como se desprende de la pretensión 8° de la demanda virtual.
- Más por los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 09 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de la suma de dinero antes referida.
- \$200.000,00, por concepto de servicio de energía y aseo facturado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, como se desprende de la pretensión 9° de la demanda virtual.
- Más por los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de la suma de dinero antes referida.
- \$200.000,00, por concepto de servicio de energía y aseo facturado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, como se desprende de la pretensión 10° de la demanda virtual.

- Más por los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de la suma de dinero antes referida.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios, solicitados en las pretensiones 4, 4.1, 6, 6.1, 11 y 11,1, respecto de los servicios públicos domiciliarios allí referidos, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES, como docente de la Institución Educativa Gimnasio Campestre, ubicada en el municipio de Villa del Rosario. **Ofíciase** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$7.500.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los codemandados señores JOHANA CAROLINA CANONIGO MARCIALES y DAVID CANONIGO PAREDES en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$7.500.000,oo.**

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JA00**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e649345ceea80a88deeab1b0ecbe33793cc6b93e93c95c2dfbe6ee08190ba9**

Documento generado en 04/03/2022 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00925-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES a través de apoderado judicial, contra la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda, exceptuándose la cuantía pretendida en la letra de cambio rotulada como número 2, ya que dicha letra de cambio no fue anexada a la demanda, conforme lo describe en el hecho número 2 de la demanda; en razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00) por concepto del capital incorporado en el título valor letra de cambio LC-21113988648 (N°01), **garantizada con hipoteca abierta en la escritura Pública #6676 del 04 de diciembre de 2020 de la notaría segunda de Cúcuta.**
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 05 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago, por la cuantía de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000,00), ya que la letra de cambio anexa a la demanda, no corresponde a la descrita en el hecho 2 de la demanda, en razón a lo motivado.
- **SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-308309, distinguido como

corregimiento de San Pedro, ubicado en el punto del Pórtico, conjunto cerrado Savanna Club, lote N°10 de esta ciudad, como se desprende del certificado de tradición. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb3ff95ba38b5efafd7da9e7bdebd8e6a93f8c2d212fb99bea4f8c463eb0d5**  
Documento generado en 04/03/2022 06:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular****Radicado N°54-001-4003-010-2021-00927-00****JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA CETINA SANDOVAL a través de apoderada judicial contra la empresa denominada ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER ACAMITRANS; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la empresa ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER ACAMITRANS, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora CLAUDIA PATRICIA CETINA SANDOVAL, la siguiente suma de dinero:

- \$18.750.000,00, por concepto de saldo y capital, contenidos en las facturas de venta relacionadas en el cuadro inferior; y anexas al escrito de la demanda virtual.

<b>FACT.</b>	<b>FECHA EMIS.</b>	<b>FECHA VTO</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>SALDO</b>
H133	19/02/2020	20/02/2020	349	\$650.000	\$350.000
H134	28/02/2020	29/02/2020	340	\$600.000	\$600.000
H140	6/04/2020	7/04/2020	297	\$4.300.000	\$4.300.000
H141	24/04/2020	25/04/2020	279	\$3.000.000	\$3.000.000
H142	1/05/2020	2/05/2020	272	\$1.500.000	\$1.500.000
H143	8/05/2020	9/05/2020	265	\$1.500.000	\$1.500.000
H144	15/05/2020	16/05/2020	258	\$1.500.000	\$1.500.000
H145	19/06/2020	20/06/2020	224	\$1.500.000	\$1.500.000
H146	29/06/2020	30/06/2020	214	\$1.500.000	\$1.500.000
H147	16/07/2020	17/07/2020	197	\$1.500.000	\$1.500.000
H148	30/07/2020	31/07/2020	181	\$1.500.000	\$1.500.000
					\$ 18.750.000

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la empresa ADMINISTRACION DE TRANSPORTE DEL NORTE DE SANTANDER ACAMITRANS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$28.200.000,oo.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb814a407654c9ec4bf23089f72bbcad9860c2d6b5b1d5b7f6880e1e1e107c**

Documento generado en 04/03/2022 06:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**